

CASE OF INMOBILIZADOS Y GESTIONES S.L. v. SPAIN

(Solicitud núm. 79530/17)

JUICIO

Art 6 § 1 (civil) • Acceso a los tribunales • Declaración injustificada por parte del Tribunal Supremo de dos recursos sobre cuestiones de derecho como admisibles y otros tres recursos sobre cuestiones de derecho como inadmisibles, en los que los cinco recursos eran de idéntica naturaleza e involucraban a las mismas partes y la misma pregunta legal

ESTRASBURGO

14 de septiembre de 2021

Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.

In the case of Inmovilizados y Gestiones S.L. v. Spain,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido como una Sala compuesta por:

Paul Lemmens, *presidente*,

Dmitry Dedov,

Georges Ravarani,

María Elósegui,

Darian Pavli,

Anja Seibert-Fohr,

Peeter Roosma, *jueces*

y Olga Chernishova, *secretaria adjunta de la sección*,

En referencia a:

la demanda (n. 79530/17) contra el Reino de España interpuesta ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales ("el Convenio") por una empresa

española, Inmovilizados y Gestiones SL (“ la empresa solicitante ”), el 8 de noviembre de 2017;

la decisión de notificar al Gobierno español (“el Gobierno”) de la denuncia relativa al derecho de acceso de la empresa demandante a un tribunal en el sentido del artículo 6 § 1 del Convenio y declarar inadmisibles el resto de la demanda;

las observaciones de las partes;

Habiendo deliberado en privado el 6 de julio de 2021,

Emite la siguiente Sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. La empresa demandante se quejó de la arbitrariedad de declarar admisibles sus dos recursos sobre cuestiones de derecho y de declarar inadmisibles otros tres recursos sobre cuestiones de derecho, dado que los cinco recursos eran idénticos en su naturaleza, involucraban a las mismas partes y a la misma cuestión legal. La cuestión principal en juego es si se ha respetado el derecho del solicitante de acceso a un tribunal en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio.

LOS HECHOS

2. El solicitante es una empresa privada registrada en España. Estuvo representada ante el Tribunal por el Sr. P. Morenilla Allard, abogado en ejercicio en Madrid.

3. El Gobierno estuvo representado por su Agente, Sr. A. Brezmes Martínez de Villareal, Fiscal del Estado.

4. Los hechos del caso, presentados por las partes, pueden resumirse de la siguiente manera.

5. La sociedad demandante era propietaria de un inmueble en el municipio de San Lorenzo del Escorial (Comunidad de Madrid). Dicha propiedad fue expropiada parcialmente en 2011 por el Concejo Municipal, lo que dio lugar a cinco procesos administrativos judiciales relacionados con cinco terrenos expropiados ubicados en dicha propiedad.

6. En cada uno de estos procesos judiciales se impugnó el precio fijado por la expropiación. Las partes eran la misma empresa demandante y el mismo municipio expropiador.

7. En 2011, la empresa solicitante presentó cinco recursos. Estos fueron examinados por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

8. Dicho tribunal desestimó los cinco recursos de la empresa demandante, considerando que la fecha en que se había tasado el valor de las parcelas expropiadas no era la fecha indicada por la demandante, en cuyo caso el Real Decreto Legislativo núm. 2/2008 de 20 de junio de 2008, que aprueba el texto revisado de la Ley de Tierras, habría sido aplicable, pero en cambio la fecha indicada por la administración expropiadora, por lo que hace aplicable la Ley núm. 6/1998 de 13 de abril de 1998 sobre Régimen de Tierras y Evaluaciones. Las cinco sentencias respectivas se dictaron en 2015 y contenían razones similares para desestimar las apelaciones.

9. La empresa demandante comunicó al Tribunal Superior de Justicia de Madrid su intención de presentar recursos sobre cuestiones de derecho ante el

Tribunal Supremo. Los respectivos cinco escritos de apelación, con alegaciones sustancialmente iguales en cuanto al razonamiento en cuanto a su admisibilidad y fondo, fueron elaborados ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en cinco decisiones separadas, constató que se habían introducido los escritos de apelación. (“ *Se tiene por preparado el recurso* ”) y convocó a las partes a comparecer ante la Corte Suprema para interponer formalmente los recursos de casación dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 90 de la Ley núm. 29/1998 sobre Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, la LJCA, ver párrafo 21 infra).

10. Los cinco escritos de recurso contenían, en cuanto a los requisitos formales previstos en el artículo 89.2 de la LJCA (ver párrafo 21 infra), una referencia a las disposiciones legales infringidas que la empresa demandante consideró relevantes y determinantes respecto a la resolución de la sentencia apelada. Cumplieron así, a juicio de la demandante, los requisitos formales exigidos por la ley y por el Tribunal Supremo en los avisos de apelación de los recursos de casación.

11. En distintas fechas durante 2015 la empresa demandante interpuso los cinco recursos de Derecho ante el Tribunal Supremo contra las cinco sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Las cinco apelaciones eran sustancialmente iguales en términos de razonamiento y se basaban en tres motivos diferentes. Mediante sentencias de 11 y 14 de enero de 2016, el Tribunal Supremo declaró admisibles dos de estos cinco recursos (expediente núm. 3067/2015 y núm. 3038/2015) y, mediante dos sentencias de 13 de marzo de 2017, anuló las sentencias impugnadas de la Tribunal Superior de Justicia de Madrid y falló a favor de la empresa demandante en estos dos recursos. El Tribunal Supremo desestimó el primer motivo pero estimó el segundo y el tercero invocados en los recursos de casación.

12. En cuanto a los otros tres recursos de casación (expediente núm. 3383/2015, núm. 3854/2015 y núm. 3918/2015), el Tribunal Supremo informó a la empresa demandante, en relación con los motivos segundo y tercero del recurso de casación, de la posible existencia de causas de inadmisibilidad en los escritos de recurso, en concreto la falta de referencia a los motivos del recurso y a las correspondientes normas legales o jurisprudenciales que presuntamente hubieran sido infringidas por las sentencias impugnadas. La Corte Suprema basó su decisión en los artículos 86 (4) y 89 (2) de la LJCA (véase el párrafo 21 a continuación). Específicamente, la Corte Suprema solicitó al demandante, en relación con la presunta infracción de la Ley de Expropiaciones y de la Ley de Tierras, que alegue, según lo estime conveniente, la inadmisibilidad de los recursos. Concedió un plazo de diez días para que la empresa solicitante presentara comentarios al respecto.

13. La empresa demandante presentó oportunamente sus alegatos correspondientes en los tres recursos e indicó además que otros recursos de apelación sustancialmente iguales (en los recursos núm. 3067/2015 y núm. 3038/2015) habían sido declarados admisibles por el Tribunal Supremo dando lugar a dos sentencias a favor de la demandante.

14. No obstante, mediante una decisión de 7 de julio de 2016 y dos decisiones de 6 En octubre de 2016, la Corte Suprema declaró inadmisibles los tres recursos sobre cuestiones de derecho, de conformidad con el artículo 93 de la LJCA (ver párrafo 21 infra), por incumplimiento en los escritos de apelación de los requisitos formales establecidos en el artículo 89 de la misma. Ley. La Corte

Suprema consideró, en relación con los motivos segundo y tercero del recurso (la presunta infracción de la Ley de Expropiaciones y de la Ley del Suelo), que la mera referencia a las disposiciones infringidas no era suficiente para cumplir adecuadamente con los requisitos formales, y que un desarrollo argumentativo sobre la importancia de las disposiciones infringidas y la forma en que afectaron a la sentencia recurrida debía realizarse en la convocatoria de recurso. No es adecuado remitir esos argumentos a la propia apelación.

15. El Tribunal Supremo recordó que dado el carácter extraordinario del recurso de casación, el incumplimiento de esta última disposición no puede considerarse un mero vicio de forma, en la medida en que afecta a la esencia misma del recurso de casación. El mismo juez actuó como relator en el examen de la admisibilidad de los cinco recursos sobre cuestiones de derecho.

16. La empresa demandante interpuso tres *recursos de nulidad* ante el Tribunal Supremo, alegando una contradicción en el recurso de este último, al haber dictado resoluciones distintas sobre idénticos antecedentes fácticos. El Tribunal Supremo desestimó los recursos de nulidad, descartando cualquier contradicción sobre la base de que las decisiones de declarar admisibles los dos primeros recursos de casación fueron de carácter provisional.

17. Finalmente, la demandante interpuso tres recursos de *amparo* ante la Corte Constitucional. Mediante dos decisiones de 8 de mayo de 2017 y una decisión de 11 de mayo de 2017, los tres recursos de *amparo* fueron declarados inadmisibles por falta de especial trascendencia constitucional.

DERECHO INTERNO PERTINENTE

18. La disposición pertinente de la Constitución española dice lo siguiente:

Artículo 24

"1. Toda persona tiene derecho a la protección efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, y en ningún caso podrá quedar indefensa.

2. Asimismo, toda persona tiene derecho a ser escuchada por un tribunal establecido por la ley, a ser defendida y asistida por un abogado, a ser informada de los cargos que se le imputen, a un juicio público sin dilaciones indebidas y con plenas garantías, hacer uso de pruebas relevantes para su defensa, no inculparse, no declararse culpable y ser presuntamente inocente".

19. La disposición pertinente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional modificada por la Ley Orgánica núm. 6/2007 de 24 de mayo de 2007, dice lo siguiente:

Sección 44 (1) (a)

"1. Violaciones de los derechos y las libertades que están abiertos a un *amparo* apelación y que se derivan inmediatamente y directamente a partir de un acto o omisión por parte de un judicial cuerpo pueden dar lugar a un recurso tal, sujeto a las siguientes condiciones:

(a) que todos los recursos legales previstos en el procedimiento reglas se han ejercido en la práctica caso, a través judiciales canales ...".

20. La disposición pertinente de la Ley Orgánica del Poder Judicial ("la LOPJ") modificada conforme a la disposición final primera de la Ley Orgánica núm. 6/2007 de 24 de mayo de 2007, dice lo siguiente:

Sección 241 (1)

“Por regla general, las acciones de nulidad de decisiones judiciales deben ser declaradas inadmisibles. En excepcionales casos, sin embargo, legítimos legítimos o potencialmente partes pueden solicitar por escrito que las decisiones judiciales sean declaradas nulas y sin efecto por razones de una violación de un derecho fundamental derecho garantizado por el artículo 53 § 2 de la Constitución, siempre que tal violación no podría haber sido denunciado antes de que se dicte sentencia o decisión que ponga fin a la proceso, y que, en ambos casos, ningún recurso ordinario o extraordinario radica en la sentencia o decisión”.

21. Las disposiciones pertinentes de la Ley núm. 29/1998 que regula los procedimientos judiciales en materia administrativa (*Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, la LJCA) vigente cuando la empresa demandante interpuso sus escritos de recurso y los recursos de casación, que posteriormente fueron modificados por la Ley Orgánica núm. . 7/2015 - lea como sigue:

Sección 86

“1. Las sentencias dictadas en instancia única por la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional o por las Salas Contencioso-Administrativas de los Tribunales Superiores de Justicia serán recurridas en las cuestiones de derecho ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo. ...

3. En todo caso, podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias de la *Audiencia Nacional* y de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula o conforme a la ley una disposición general.

4. Las sentencias que, aunque sean recurribles en aplicación de los párrafos anteriores, hayan sido dictadas por las Salas Administrativas de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo podrán ser recurridas en el procedimiento de casación si el recurso se basa en una infracción de las normas de Derecho estatal o comunitario que resulte relevante y resolutivo respecto de la sentencia recurrida, siempre que hayan sido invocadas en su debido momento en el proceso correspondiente o consideradas por la Sala que dictó la sentencia”.

Sección 88

“1. El *recurso de casación* se basará en uno o más de los siguientes motivos:

(a) Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

(b) Falta de competencia o inadecuación del procedimiento.

c) El incumplimiento de los requisitos procesales esenciales por incumplimiento de las normas que regulan las sentencias o las que regulan los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, la parte haya quedado indefensa.

d) Incumplimiento de las normas legales o de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones en juego.

...”

Sección 89

“1. El recurso sobre cuestiones de derecho se preparará en un plazo de diez días ante la Sala que dictó la decisión impugnada ... mediante la presentación de un escrito [de recurso] expresando la intención de interponer recurso [sobre cuestiones de derecho], incluyendo una breve declaración sobre el cumplimiento de los requisitos formales ... ”

2. En la situación prevista en el artículo 86 (4), debe demostrarse que la infracción de un reglamento estatal o comunitario fue relevante y determinante en la conclusión de la sentencia”.

Sección 90

"1. Si la notificación de apelación cumple con los requisitos establecidos en la sección anterior y se refiere a una decisión sujeta a [apelación sobre cuestiones de derecho], el secretario de la corte considerará que la apelación está preparada ..."

Si se estima que el recurso de casación está preparado, el Secretario Judicial convocará a las partes a comparecer y presentar el recurso de apelación en el plazo de treinta días ante la Sala Administrativa de la Corte Suprema. Notificada la citación, remitirá los documentos originales y el expediente administrativo dentro de los cinco días siguientes".

Sección 92

"1. Dentro del plazo, el recurrente deberá ... interponer el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que expondrá el motivo o fundamentos en que se fundamenta, citando las normas legales o caso- ley supuestamente infringida.

..."

Sección 93

"...

2. La Sala resolverá la inadmisibilidad en los siguientes casos:

(a) cuando, a pesar de haberse considerado preparado el recurso, ... no se cumplan los requisitos [del escrito de recurso] o la decisión impugnada no sea susceptible de recurso por cuestiones de derecho ...;

b) cuando el motivo o los motivos invocados en el recurso de casación [sobre cuestiones de derecho] no se encuentren entre los previstos en el artículo 88; cuando no se citen las normas legales o jurisprudencia presuntamente infringidas; cuando [las normas jurídicas o jurisprudencia citadas] no guarden relación alguna con las cuestiones en juego; o, cuando era necesaria una solicitud para remediar el defecto, no hay evidencia de que se haya realizado [dicha solicitud];

(c) cuando otras apelaciones [que eran] sustancialmente iguales hayan sido desestimadas en cuanto al fondo.

d) cuando el recurso de casación sea manifiestamente infundado.

...

3. La Sala, antes de pronunciarse, declarará sucintamente la posible [existencia de] causales de inadmisibilidad en el recurso a las partes interesadas para que presenten en el plazo de diez días las observaciones que [estimen] oportunas. "

LA LEY

I. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DE LA CONVENCION

22. La empresa demandante se quejó de que las decisiones del Tribunal Supremo de declarar inadmisibles sus recursos sobre cuestiones de derecho habían vulnerado su derecho de acceso a un tribunal previsto en el artículo 6 § 1 del Convenio, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

"En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles ... toda persona tiene derecho a una ... audiencia justa ... por [un] ... tribunal ..."

A. Admisibilidad

23. El Gobierno afirmó que la denuncia debía declararse inadmisibles por ser manifiestamente infundada. Afirmaron que las condiciones de admisibilidad de un recurso de casación podían ser más estrictas que las de un recurso ordinario, y que la interpretación de la Corte Suprema de los requisitos formales para interponer un recurso de casación había sido razonable y en interés de la debida administración de justicia. Por último, alegaron que se había brindado a la empresa demandante la oportunidad de subsanar las deficiencias identificadas en sus escritos de recurso.

24. La empresa demandante refutó estos argumentos.

25. La Corte considera que esta denuncia suscita complejas cuestiones de hecho y de derecho que no pueden resolverse sin un examen de fondo. De ello se desprende que la denuncia no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. El Tribunal observa además que la denuncia no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por tanto, debe declararse admisibles.

B. Méritos

1. Presentaciones de las partes

(a) El aplicante

26. Basándose en el artículo 6 § 1 de la Convención, la empresa demandante se quejó de una violación de su derecho a un juicio justo, en el sentido de que su derecho de acceso a la Corte Suprema ha sido violado como resultado de la aplicación judicial contradictoria de los derecho procesal. Consideró arbitrario llegar a conclusiones diferentes al examinar cinco recursos idénticos sobre cuestiones de derecho, sobre terrenos esencialmente idénticos en la misma propiedad, el mismo objeto y disputa legal y las mismas partes en el procedimiento. Destacó que las distintas decisiones involucradas en el presente caso fueron dictadas por un mismo tribunal (Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo) y redactados por el mismo juez relator pero fueron tratados de manera diferente y recibieron distintas soluciones jurídicas, ya que tres de los recursos de apelación fueron declarados inadmisibles y otros dos fueron declarados admisibles y resueltos en la sociedad demandante. favor.

27. La sociedad demandante alegó que los motivos de la inadmisibilidad de tres de los recursos de casación contradecían la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ya que se basaban en un formalismo excesivo. Los argumentos de la Corte Suprema de que los dos primeros recursos fueron admitidos provisionalmente y posteriormente podrían haber sido rechazados en la etapa de toma de decisiones son inaceptables. En este sentido, la empresa demandante subrayó que en los recursos que han sido declarados admisibles, el Tribunal Supremo, finalmente, dictó dos sentencias a su favor.

28. En estas circunstancias, las decisiones de la Corte Suprema que declararon inadmisibles tres de los cinco recursos de apelación sobre cuestiones de derecho fueron arbitrarias o manifiestamente irrazonables; a través de estas declaraciones de inadmisibilidad, la empresa demandante había sido desproporcionadamente privada de la posibilidad de obtener una resolución definitiva de su controversia, en violación del artículo 6.1 del Convenio.

(b) El Gobierno

29. El Gobierno explicó que los dos recursos sobre cuestiones de derecho declarados admisibles y las dos sentencias posteriores que acogieron dichos recursos fueron examinados y resueltos por la Sección Quinta del Tribunal Supremo y por el mismo relator. Sin embargo, los tres recursos restantes sobre cuestiones de derecho habían sido declarados inadmisibles por una Sección diferente del Tribunal Supremo, a saber, la Sección Primera. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, cuando dos tribunales diferentes dictan diferentes decisiones, no se vulnera el principio de seguridad jurídica; esta diferencia de competencia también se aplicó cuando las decisiones judiciales fueron dictadas por dos Salas o Secciones diferentes de la Corte Suprema, dada su independencia operativa y funcional.

30. El Gobierno señaló que posteriormente se modificó la legislación aplicable en su momento a los recursos sobre cuestiones de derecho, con el fin de introducir un sistema diferente mediante el cual el Tribunal Supremo decidiría si el recurso tenía o no un interés casacional objetivo.

31. El Gobierno consideró que las decisiones por las que se declaran inadmisibles los tres recursos sobre cuestiones de derecho pueden ser objeto de debate, pero están lejos de ser arbitrarias o caprichosas. La interpretación por los tribunales internos de la legislación aplicable y su implementación no implicaba en modo alguno la existencia de un vicio procesal en las decisiones de la Sección de la Corte Suprema que había declarado inadmisibles dichos recursos, ya que la Sección que los desestimó era diferente de la Sección que declaró Admiten los otros dos recursos sobre cuestiones de derecho. Por lo tanto, fue un tribunal nacional diferente el que determinó, de acuerdo con la legislación aplicable en ese momento, que los primeros recursos carecían de los requisitos legales formales para ser considerados debidamente presentados.

2. Valoración del Tribunal

(a) Principios generales

32. La Corte se refiere a los principios generales sobre el acceso a un tribunal, tal como se establece en el caso *Zubac c. Croacia* ([GC], no. 40160/12, §§ 76-79, 5 de abril de 2018), y en el caso reciente de *Gil Sanjuan c. España*, (núm. 48297/15, §§ 29-31, 26 de mayo de 2020).

33. Está bien consagrado en la jurisprudencia del Tribunal que el “formalismo excesivo” puede ir en contra del requisito de garantizar un derecho práctico y efectivo de acceso a un tribunal en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio. Esto suele ocurrir en casos que involucran una construcción particularmente estricta de una regla procesal, lo que impide que la acción del solicitante sea examinada en cuanto al fondo, con el consiguiente riesgo de que se vulnere su derecho a la protección efectiva de los tribunales (ver *Zubac*, citado anteriormente). , Párrafo 97). Una evaluación de una denuncia de formalismo excesivo en las decisiones de los tribunales nacionales será generalmente el resultado de un examen del caso tomado en su conjunto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de ese caso (ibid., § 98). Al hacer esa evaluación, La Corte ha destacado con frecuencia las cuestiones de la “seguridad jurídica” y la “adecuada administración de justicia” como dos elementos centrales para establecer una distinción entre formalismo excesivo y una aplicación aceptable de las formalidades procesales. En particular, ha sostenido que el derecho de acceso a un tribunal se ve menoscabado cuando las normas dejan de servir a los fines de la seguridad jurídica y la adecuada administración de justicia y forman una

especie de barrera que impide que el litigante resuelva su caso el día anterior. el fondo por el tribunal competente (ver *Gil Sanjuan* , antes citado, § 31, 26 de mayo de 2020).

34. La Corte reitera que uno de los aspectos fundamentales del Estado de Derecho es el principio de seguridad jurídica, principio implícito en la Convención. Decisiones contradictorias en casos similares provenientes del mismo tribunal que, además, es el tribunal de última instancia en el asunto, pueden violar ese principio y, por lo tanto, socavar la confianza del público en el poder judicial, siendo dicha confianza uno de los componentes esenciales de un Estado. sobre el estado de derecho (véase *Vusić c. Croacia* , núm. 48101/07 , §§ 44-45, 1 de julio de 2010). En este sentido, la Corte ha sostenido que diferentes decisiones de los tribunales internos en casos basados en hechos idénticos pueden ser contrarias al principio de seguridad jurídica y pueden constituir incluso una denegación de justicia (ver *Santos Pinto c. Portugal* , núm. 39005 / 04 , §§ 40-45, 20 de mayo de 2008). El Tribunal encontró una violación del artículo 6 § 1 del Convenio en ese caso, ya que la divergencia en la evaluación del Tribunal de Apelación de situaciones idénticas había tenido el efecto de privar al demandante de la posibilidad de tener sus objeciones a la decisión arbitral en uno de los siguientes casos. las parcelas de tierra examinadas por un tribunal superior, mientras que él había podido hacerlo en los procedimientos relacionados con la otra parcela de la misma tierra (véase *ibid.*, § 43).

35. La Corte ha establecido (ver *Santos Pinto* , citado anteriormente, § 39) que su función es verificar la compatibilidad con la Convención de los efectos de la interpretación de las normas aplicadas por los tribunales internos . Esto es especialmente cierto en lo que respecta a la interpretación de normas de carácter procesal, como las relativas a las formalidades y plazos para la acción; dado que dichas normas tienen por objeto garantizar la correcta administración de justicia y el respeto, en particular, del principio de seguridad jurídica, los interesados deben poder esperar su aplicación (véase *Miragall Escolano y otros c. España* , núms. 38366 / 97 y otros 9, § 33, ECHR 2000 - I).

(b) Aplicación al presente caso

36. En el presente caso, la apreciación de la Corte no se refiere a las formalidades, como tales, para el acceso a un recurso de casación, sino a la alegada arbitrariedad de la Corte Suprema al dictar decisiones contradictorias, sin justificación razonable, en cuanto a la admisión de cinco recursos. sobre cuestiones de derecho relacionadas con el mismo problema jurídico y que afecten a las mismas partes en el proceso. El Tribunal reitera que los procedimientos se examinan en su conjunto para determinar si se llevaron a cabo de conformidad con los requisitos de una audiencia imparcial (ver *Regner v. La República Checa* [GC], no. 35289/11 , § 161, 19 de septiembre 2017).

37. El Tribunal observa que el Tribunal Supremo, con el mismo juez actuando como ponente en el procedimiento de admisibilidad de los cinco recursos sobre cuestiones de derecho presentados por la empresa demandante, dictó diferentes fallos. Dos de los recursos fueron declarados admisibles mientras que los tres restantes fueron declarados inadmisibles. La principal razón de la inadmisibilidad de tres apelaciones fue su preparación supuestamente deficiente; en opinión del Tribunal Supremo, la empresa demandante no cumplió con determinadas formalidades establecidas en la LJCA al preparar estos recursos (véanse los

apartados 9 a 15 anteriores). Los otros dos recursos sobre cuestiones de derecho fueron declarados “provisionalmente” admisibles, en la medida en que aún sería posible desestimarlos en la etapa de decisión. Sin embargo,

38. La Corte advierte que los cinco recursos sobre cuestiones de derecho interpuestos por la empresa demandante -todos ellos referidos al procedimiento de expropiación realizado en relación con cinco parcelas del mismo terreno propiedad de la empresa demandante- afectaron a las mismas partes procesales y fueron basados en los mismos fundamentos legales. La Corte observa además que los cinco avisos de apelación fueron sustancialmente los mismos en cuanto al razonamiento en cuanto a su admisibilidad y méritos.

39. El Tribunal no puede aceptar el argumento del Gobierno de que el cambio legislativo sobre la regulación de los recursos de casación (ver párrafo 30 supra) fue el motivo de la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por la empresa demandante, como este nuevo marco legal para los recursos sobre cuestiones de Derecho, vigente en España desde 2016, se refería al “interés casacional objetivo” y no era de aplicación a los recursos interpuestos por la empresa demandante.

40. No es función de la Corte comparar las decisiones judiciales emitidas por tribunales nacionales. Sin embargo, a la vista de las cinco sentencias dictadas por la Corte Suprema en casos evaluados por el mismo juez como relator y con base en los documentos del expediente, la Corte no encuentra motivo para justificar las divergentes conclusiones en cuanto a la admisibilidad, relacionadas a las formalidades de los escritos de recurso, lo que impidió a la empresa demandante obtener una decisión del Tribunal Supremo sobre el fondo de sus pretensiones. No se dio ninguna explicación para justificar decisiones tan contradictorias. Asimismo, se desestimaron los recursos de nulidad interpuestos por la empresa demandante ante el Tribunal Supremo, solicitándole que subsanara sus resoluciones habida cuenta de los cinco recursos de casación tomados en conjunto.

41. Las sentencias de inadmisibilidad de los tres recursos de casación no solo impidieron que la empresa demandante pudiera argumentar su caso ante el Tribunal Supremo, sino que no contribuyen a crear seguridad jurídica sobre los requisitos para acceder al recurso de casación. La divergencia en la apreciación del Tribunal Supremo de situaciones sustancialmente iguales tuvo el efecto de privar a la empresa demandante de la posibilidad de que tres de sus recursos fueran examinados por el tribunal superior, mientras que había podido hacerlo en el procedimiento relativo a los otros dos parcelas en el mismo terreno.

42. En vista de lo anterior, el Tribunal considera que la diferencia injustificada en la aplicación de criterios de admisibilidad de los recursos referidos privó a la empresa demandante de su derecho de acceso a la Corte Suprema, que se ha visto menoscabado en sustancia. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

43. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si la Corte determina que se ha producido una violación de la Convención o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, de ser necesario, brindar una justa satisfacción a la parte lesionada.”

A. Daño

44 . La empresa demandante no reclamó ninguna suma por concepto de daños. No obstante, manifestó expresamente que solicitaría la reapertura del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 102 (2) de la LJCA (modificado por la Ley Orgánica nº 7/2015).

45 . El Tribunal reitera que la forma más apropiada de reparación por una violación del artículo 6 § 1 sería garantizar que el solicitante, en la medida de lo posible, se coloque en la posición en la que se habría encontrado si no se hubiera cumplido esta disposición. ignorado. Refiriéndose a su jurisprudencia anterior (ver *Atutxa Mendiola y otros c. España* , n. 41427/14 , § 51, 13 de junio de 2017, y las autoridades allí citadas) y teniendo en cuenta la naturaleza de la violación constatada, el Tribunal considera que en el presente caso la forma de reparación más adecuada sería la reapertura del procedimiento, como ha señalado la empresa demandante.

B. Costos y gastos

46. La empresa demandante reclamó 50.687,42 euros (EUR) por las costas y gastos efectuados ante el Tribunal Supremo para interponer los cinco recursos sobre cuestiones de derecho, y 10.600 euros por el procedimiento ante el Tribunal. Presentaron varias facturas y documentos para respaldar su reclamo.

47. El Gobierno impugnó las cantidades reclamadas ante el Tribunal Supremo en la medida en que no debían ser reembolsadas en el presente procedimiento; en particular, impugnaron las pretensiones correspondientes al procedimiento en el que la empresa demandante obtuvo sentencias favorables.

48. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de las costas y gastos solo en la medida en que se demuestre que éstos fueron efectuados y necesariamente incurridos para defenderse de la violación alegada y son razonables en cuanto a la cuantía . En el presente caso, teniendo en cuenta los documentos en su poder y los criterios anteriores, el Tribunal considera razonable otorgar a la empresa demandante la cantidad de 16.600 euros por el procedimiento ante los tribunales nacionales ordinarios y ante el Tribunal, más cualquier impuesto. que puede ser a cargo del solicitante.

C. Interés por defecto

49. El Tribunal considera apropiado que el tipo de interés de demora se base en el tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo, al que deberían añadirse tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, UNÁNIMAMENTE,

1. *Declara* admisible la solicitud;
2. *Declara* que ha habido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Sostiene*
 - (a) que el Estado demandado pagará a la sociedad demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea firme de

conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, 16.600 euros (dieciséis mil seiscientos euros), más los impuestos que se a su cargo, en concepto de costos y gastos;

- (b) que desde el vencimiento de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagarán intereses simples sobre la cantidad anterior a un tipo igual al tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo durante el período de incumplimiento más tres puntos porcentuales.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 14 de septiembre de 2021, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Olga Chernishova Paul Lemmens
Deputy Registrar presidente